



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** 296 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SÉIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 46/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el actor incidental licenciado *******, en contra de la **sentencia de (11) once de noviembre de (2022) dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Victoria, Tamaulipas**, dentro del **expediente *******, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por ********* en contra de *********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Ha procedido parcialmente el INCIDENTE QUE SIRVE PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, promovido por el C. *********, mediante escrito recibido con fecha veinticuatro de mayo de dos dos(sic) mil veintiuno; en consecuencia:

SEGUNDO.- Constituye de la sociedad conyugal, únicamente los siguientes bienes:

ACTIVOS).-

1.- Bien inmueble identificado como Lote *********, de la Manzana *********, del fraccionamiento *********, con superficie de *********, con las siguientes medidas y colindancias: *********.

El cual se encuentra inscrito bajo la FINCA ********* EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA.

2.- Departamento marcado con el número *********, de la calle *********, y predio sobre el cual se encuentra construido como lote

***** , de la manzana ***** , condominio fraccionamiento ***** , municipio de Victoria, Tamaulipas, la construcción con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

El cual se encuentra amparado mediante la Escritura número ***** de fecha ***** , agregada al volumen ***** , que contiene el contrato de compra-venta celebrado por ***** y ***** con el carácter de compradores, celebración ante el Lic. ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en ésta ciudad.

3.- Derechos de propiedad adquiridos mediante la Cesión celebrada por ***** y el C. ***** , en fecha ***** , ante la fe del Lic. ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en ésta ciudad, respecto del bien inmueble con superficie de ***** , que forma Lote ***** , manzana ***** , ubicado dentro del ejido ***** , del municipio de Padilla, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: ***** .

4.- Bien inmueble ubicado en calle ***** , entre calle ***** y calle ***** , del Lote ***** , Manzana ***** , de la zona centro, del municipio de Padilla, Tamaulipas, con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

***** .

Referencia Catastral: *****

El cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, bajo la FINCA ***** DEL MUNICIPIO DE PADILLA, TAMAULIPAS.

5.- Bien inmueble identificado con el Lote ***** , de la Manzana ***** , de la colonia ***** , del municipio de Victoria, Tamaulipas, con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

***** .

El cual se encuentra amparado mediante el contrato de compra-venta de fecha ***** celebrado por el ***** con el carácter de vendedor y ***** , con el carácter de compradora, celebrado ante la fe del Lic. ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en ésta ciudad.

6.- Bien inmueble identificado con el Lote ***** , de la Manzana ***** , de la colonia ***** , del municipio de Victoria,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Tamaulipas, con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

El cual se encuentra amparado mediante el contrato de compra-venta de fecha ***** celebrado por el ***** con el carácter de vendedor y ***** , con el carácter de comprador, con datos de registro: ***** DE FECHA ***** DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

Ello toda vez que si bien el actor incidentista manifestó que el inmueble señalado con el número 4, había sido vendido, no justificó mediante prueba alguna su dicho, por lo cual, se debe tener como perteneciente a la sociedad conyugal, hasta en tanto se logre demuestre lo contrario.

Bienes muebles:

1.- Vehículo automotriz marca ***** , Línea ***** , Modelo ***** , con clave vehicular ***** , con número de serie ***** , amparado mediante la Factura ***** a nombre de ***** , expedida por ***** , de fecha ***** .

2.- Vehículo automotriz ***** modelo ***** , con número de serie ***** , amparado mediante la Factura Folio ***** a nombre de ***** , expedida por ***** .

3.- Vehículo automotriz Marca ***** , Línea ***** , modelo ***** , con número de serie ***** , amparado mediante la Factura Folio ***** a nombre de ***** , expedida por ***** , la cual se encuentra endosada a favor de la C. ***** .

4.- Enseres domésticos consistentes en: Horno ***** , Lavadora ***** , Cojin ***** , Cojin ***** , Antecomedor ***** , Recámara ***** .

B) Pasivo.- Saldo pendiente de liquidar derivado del Crédito Hipotecario adquirido por el C. ***** con el ***** con relación al inmueble identificado con el número 2, consistente en Departamento marcado con el número ***** , de la calle ***** , y predio sobre el cual se encuentra construido como lote ***** , de la manzana ***** , condominio fraccionamiento ***** , municipio de Victoria, Tamaulipas, la construcción con superficie de ***** y el

terreno con superficie de *****, cuyo monto deberá ser regulado en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Se excluyen de la sociedad conyugal:

a).- Concesiones identificadas con número de registro *****, *****, y ***** a nombre del C. ***** al haber sido dadas de bajas, asimismo, los vehículos registrados en las mismas al no estar a nombres de ninguna de las partes.

b) El haber de retiro de la C. *****, en términos del Considerando Sexto del presente fallo.

CUARTO.- No ha procedido la fijación de una pensión alimenticia a favor del C. ***** al no acreditarse su estado de necesidad, en términos del considerando quinto del presente fallo.

QUINTO.- Una vez firme la presente resolución, se convoca a las partes a una audiencia para que ante la presencia judicial en caso de consenso se determine la venta entre ellos de la parte proporcional de los derechos que les corresponda respecto de los bienes inmuebles o muebles, o bien para que se proceda a su venta, y en caso de no llegar acuerdo alguno se de por terminada la audiencia o junta de referencia y se ordena se proceda a la venta de los en los(sic) términos del título Décimo Primero, Capítulo III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para que el precio del activo una vez cubierto el pasivo, entonces sea repartido el remanente en igualdad de proporción.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma....”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme el actor incidentista interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del (29) veintinueve de noviembre de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 86/2023 de (6) seis de enero de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 523 de (24) veinticuatro de enero de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (25) veinticinco del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante



expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (23) veintitrés de noviembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El actor incidental licenciado ***** *****, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“--- **PRIMERO.-** Violación a los artículos 162 y 174, fracción I, del Código Civil Vigente en el Estado.

Se dice que existe violación a los artículos mencionados en el párrafo que antecede, pues el Ad Quo en la sentencia que hoy se combate, consideró que el recurso económico percibido por ***** no formaba parte de la sociedad conyugal, al haber sido adquirido de manera posterior a la separación de los cónyuges, ya que el mismo fue entregado a ***** el: ***** , y la separación se suscitó en el mes de agosto de ese mismo año, siendo incorrecta la determinación de ese Juzgador al excluir el recurso económico en comento, lo anterior se dice así por las siguientes consideraciones que se exponen:

- En el caso que nos ocupa, efectivamente el suscrito reconocí que en fecha ***** tuve que salir del domicilio conyugal, ello al solicitármelo mi entonces cónyuge, sin embargo, no fue injustificado la salida del domicilio conyugal, sino por las desavenencias suscitadas entre la contraria y el de la voz.
- Por sentencia número ***** , de fecha ***** , se disolvió el vinculo matrimonial que me unía con la parte contraria, causando ejecutoria por auto de *****
- Por oficio de ***** , suscrito por el Lic. ***** , en su carácter de Director Administrativo del ***** , informó que ***** , ostentó el cargo de ***** en el periodo comprendido del ***** al ***** , habiendo recibido un

haber de retiro por esos años laborados correspondiente a *****, el cual fue pagado el *****.

Así las cosas, se dice que existe trasgresión a lo que disponen los numerales 162 y 174, fracción I, del Código Civil Vigente en el Estado, ya que el Juez A quo excluyó de la sociedad conyugal los emolumentos percibidos por ***** derivados de su empleo, los cuales en atención al artículo 174 del Código en mención, formaban parte del fondo de la sociedad conyugal, pues fueron obtenidas DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO, pues resulta evidente que la contraria en ningún momento peticionó que cesarían los efectos de la sociedad conyugal en contra del suscrito por abandono injustificado, además de que como ella misma y el de la voz lo reconoció, tuvo que salir del domicilio el *****, pero no por causas injustificadas, sino porque ya era insostenible las actitudes de la contraria, aunado a que, siendo el caso que a la fecha en que recibió la multicuada cantidad, esto es, *****, no habían transcurrido seis meses de la salida del suscrito.

Además de todo lo anterior, la disolución del vínculo matrimonial se suscitó el *****, esto es, con posterioridad a que la contraria recibió los emolumentos que hoy se controvierte, por lo que, al ***** aún se encontraba VIGENTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL SUSCRITO Y LA CONTRARIA, y por ende la cantidad percibida por ella por concepto de haber de retiro se debe considerar como parte del fondo de la sociedad conyugal, siendo incorrecta la determinación del Juzgador en la exclusión realizada a este concepto, pues para la procedencia de la repartición de dicho ganancial matrimonial, se debió demostrar que el mismo fue adquirido durante la vigencia del matrimonio, y no así con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial, lo cual quedó plenamente acreditado, tal como se ha mencionado en las líneas que anteceden.

Ahora bien, el hecho de que las partes no cohabiten no debe traducirse como que ha dejado de subsistir el vínculo matrimonial, pues la cohabitación debe considerarse como un derecho y un deber, lo anterior se dice así al interpretar el artículo 257 del Código Civil del Estado, el cual textualmente señala: "ARTÍCULO 257.-...", artículo que regula la figura conocida en la doctrina como separación de cuerpos o divorcio no vincular, en el cual se suspende el derecho-deber de cohabitar. Cuestión que no afecta al resto de los derechos-deberes, generados como efecto del matrimonio, toda vez que no extingue el vínculo matrimonial (por ello se le denominada no-vincular).

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el derecho-deber de cohabitar es independiente al resto de los generados en virtud de la celebración



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

del acto jurídico del matrimonio y, por ende, no puede ser considerado como una terminación del vínculo matrimonial, sino que este forzosamente en el caso que nos ocupa, terminó con la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial. Así, cuando se habla de ese lapso, debe tomarse como parámetro LA VIGENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, EL CUAL NO PUEDE SER DESTRUIDO POR EL HECHO DE DEJAR DE COHABITAR, es decir, por incumplir con uno de los deberes conyugales no correlativos; cuestión que, en su caso, actualizaba alguna de las causales de divorcio ya extintas. En esa tesitura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya señaló que la estimación de los bienes, debe realizarse durante la vigencia del matrimonio, es decir, desde la celebración de éste hasta su disolución.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

“SOCIEDAD CONYUGAL. SÓLO FORMAN PARTE DEL FONDO COMÚN LAS PRESTACIONES OBTENIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO, POR LO QUE LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN SÓLO FORMARÁN PARTE DE AQUÉLLA DURANTE EL PERIODO QUE DURO Y NO LAS RECIBIDAS CON POSTERIORIDAD A SU DISOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).” (La transcribe).

Por otra parte, suponiendo sin conceder que se debiera excluir el numerario en mención en virtud de haberse suscitado la separación de los cónyuges el ***** , dicho emolumento fue generado por los ***** AÑOS que se desempeñó ***** como ***** , consecuentemente, esa prestación se fue generando día a día por la función que desempeñaba y no por el tiempo que ésta estuvo separada del suscrito, por lo que, si el emolumento en mención se generó durante los ***** años (***** meses) de servicio de la contraria, de los cuales ***** años y ***** meses (***** meses) los litigantes cohabitamos el mismo domicilio por motivo del matrimonio, se debió en todo caso, considerar la parte proporcional, por lo que al dividir la suma de ***** , entre los ***** meses que transcurrieron para que se esta se generara, el emolumento en mención equivale a ***** mensual, en esa virtud e insistiendo que el vínculo matrimonial subsistía a la fecha en que la contraria recibió la cantidad ya mencionada, pero que, si se considera la fecha de la separación entre los litigantes para excluir esa percepción del fondo de la sociedad conyugal, en todo caso debió considerar un porcentaje de la cantidad percibida, la cual equivaldría a la suma de ***** , obtenida al multiplicar ***** que es el equivalente

al emolumento por haber de retiro generado de manera mensual, por los meses (*****) que cohabite con la contraria, de ahí que sobre esta cantidad el suscrito tengo derecho al ***** (*****) por formar parte del fondo de la sociedad conyugal, cuestión que fue desatendida por quien resolvió el incidente que hoy se recurre.

SEGUNDO.- Violación al artículo 173, fracción II, del Código Civil Vigente en el Estado.

Se considera violado el artículo en mención, en virtud de que el Juzgador de Primera Instancia incluyó como parte de la sociedad conyugal, los derechos de propiedad adquiridos mediante cesión de derechos celebrada por ***** y ***** , respecto al bien inmueble con superficie de ***** , que forma el lote ***** , manzana ***** , ubicado dentro del ejido ***** , del municipio de Padilla, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: ***** , determinación que es errónea en base a las siguientes consideraciones:

No se compagina con la determinación de dicho Juzgador, puesto que en primer término el artículo 173, fracción II, del Código Civil del Estado, es claro en mencionar que en la sociedad legal son propios de cada cónyuge los bienes que durante la sociedad adquiera cada cónyuge por donación de cualquiera especie, constituido a favor de uno solo de ellos y que solo si las donaciones fueren onerosas, se deducira del capital del que las reciba el importe de las cargas de aquéllas, siempre que haya sido reportadas por la sociedad. En esa virtud, tal como se puede apreciar del contrato de cesión de derechos celebrada por ***** y ***** , la primera de las nombradas cedió los derechos al segundo, los cuales había obtenido mediante donación que mediante cesión gratuita le hicieron en su favor sus hermanos ***** y ***** , por consecuencia, si ***** me cedió los derechos que obtuvo derivados de la donación que a su vez le hicieron sus hermanos, es evidente que el suscrito ***** sustituí a ***** en la donación que le hicieron y consecuentemente el de la voz en su caso sería propietario cesionario por DONACIÓN, y por disposición expresa el mismo no forma parte del fondo de la sociedad conyugal, tal como lo dispone el numeral en mencionado al principio del presente párrafo, resultando por demás claro que la citada cesión de derechos en ninguna parte se aprecia que haya sido onerosa, consecuentemente, la misma fue gratuita y por ende, no se tocó numerario alguno perteneciente a la sociedad conyugal que existia entre los litigantes, es decir pertenece al fondo de la sociedad conyugal.



“SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018).” (La transcribe).

De manera que la justificación esencial para la inclusión de un determinado bien como ganancial del matrimonio, es que este se haya generado u obtenido como resultado de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos cónyuges, asimismo, que tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, la transmisión del dominio se haya establecido expresamente en favor de los dos cónyuges o se demuestre que se hizo a uno de ellos pero en consideración al matrimonio. Por tanto, cuando se trata de bienes adquiridos en exclusiva por uno de los cónyuges a través de donación, herencia, legado o don de la fortuna, que constituyen liberalidades hechas por un tercero, no es la colaboración, trabaja y esfuerzo común de ambos consortes la causa de la adquisición, por lo que, debe concluirse que no son gananciales del matrimonio que deban formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, cuando no existen capitulaciones matrimoniales.

En esa tesitura, cabe precisar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 474/2019, precisó que en el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, no forman parte del patrimonio de la sociedad los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito, ya sea por donación, herencia, legado o don de la fortuna. Lo anterior porque, opera un sistema legal de gananciales que se propone alcanzar y materializar fines de justicia y equidad patrimonial entre los cónyuges atendiendo a la comunidad de vida consustancial al matrimonio, mediante el cual se reconoce a ambos cónyuges el derecho en igual proporción, sobre: a) los frutos que produzcan los bienes comunes y personales, en lo que haya habido administración y trabajos comunes; b) las mejoras que hayan tenido los bienes comunes durante la vida conyugal; c) las donaciones hechas a ambos cónyuges y las que se hubieren hecho a cada uno de ellos en consideración al matrimonio; y d) los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.

Por todo lo anterior, la justificación esencial para la inclusión de un determinado bien como ganancial del matrimonio, es que éste se haya generado

u obtenido como resultado de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos cónyuges, asimismo, que tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, la transmisión del dominio se haya establecido expresamente en favor de los DOS CÓNYUGES o se demuestre que se hizo a uno de ellos pero en consideración del matrimonio. Ante lo que concluyo que, cuando se trata de bienes adquiridos en exclusiva por uno de los cónyuges a través de donación, herencia, legado o don de fortuna, que constituyen liberalidades hechas por un tercero, no es la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos consortes la causa de la adquisición, por lo que, debe concluirse que NO SON GANANCIALES DEL MATRIMONIO QUE DEBAN FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA EFECTOS DE SU LIQUIDACIÓN, cuando no existen capitulaciones matrimoniales.

Luego entonces, si el suscrito adquirí mediante cesión de derechos gratuita el predio que *****, a su vez adquirió, mediante DONACIÓN realizada mediante cesión gratuita que le hicieron en su favor sus hermanos ***** y *****, resulta evidente que no se generó o se obtuvo como resultado de la colaboración, esfuerzo y trabajo común de ambos ónyuges, pues no salió del peculio conyugal, además de que, si lo que se me cedió fueron los derechos adquiso por ***** por motivo de la DONACIÓN que le realizaron a ella, entonces no estamos frente a una compraventa o algo de esa similitud, sino que, al haberme realizado esa cesión de derechos el suscrito ocupé el lugar de ***** en la donación, dicho en otras palabras, me convertí ahora ahora en DONATARIO de los señores ***** y *****, donación que fue a título gratuita y sin que se haya incluido a ***** en la misma o que se haya hecho en consideración al matrimonio que en su momento formamos.

Por si fuera poco Magistrados(as), el suscrito al momento de contestar la reconvencción que malamente admitió la C. Juez A quo, exprese que el bien inmueble que nos ocupa no debía liquidarse por medio del incidente para regular las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en base a diversas consideraciones, las cuales fueron inadvertidas por quien resolvió y con ello VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DE CONGRUENCIA Y EXAHUSTIVIDAD que deben regir en toda resolución, pues mencioné que en primer lugar el terreno que ampara la multicitada cesión de derechos en comento; es relativo a un terreno o solar ejidal y que cualquier cuestión relativa al mismo debe en todo caso ventilarse ante el Tribunal Agrario competente, no así un Juez Familiar pues evidentemente carece éste de competencia para pronunciarse al respecto, ello se afirma así, pues el contrato de cesión de derechos claramente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 46/2023

11

señala que ***** es propietaria en pleno dominio y posesión del predio ubicado en el EJIDO *****, omitiendo pronunciarse el Juez A quo a los argumentos antes expuestos y con ello violentando los principios jurídicos antes mencionados. Además, el título de propiedad que exhibe la contraria se encuentra a nombre de *****, no así a nombre de *****, situación esta que de igual manera omitió el Juzgador en dar respuesta, ello en su afán de querer incluir a toda costa este predio como parte de la sociedad conyugal. Título de propiedad a nombre de ***** del que se aprecia que ni las medidas y colindancias, ni la superficie, corresponden a aquellas que se transcribieron en la cesión de derechos que me realizara *****, siendo evidente que además de que el suscrito en todo caso sería PROPIETARIO CESIONARIO POR DONACIÓN, no quedó demostrada la propiedad de ese predio, y consecuentemente, al no cumplir la parte contraria con su carga probatorio se debió excluir el mismo como parte del fondo de la sociedad conyugal.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis Jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta en fecha Marzo 2014, bajo el Libro 4, Tomo II, Página 1772, Décima Época, número de registro 2005968, bajo el siguiente rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.” (La transcribe).

TERCERO.- La resolución apelada violenta en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual contempla que toda resolución debe ser congruente, no solo en su aspecto externo, sino también por cuanto hace al interno, lo anterior se afirma así, pues de una lectura íntegra realizada a la resolución combatida se obtiene que el Juez A quo en el considerando QUINTO menciona que no resulta procedente la solicitud de alimentos que el suscrito peticioné en virtud de no demostré mi estado de necesidad y que si bien existe la constancia médica expedida por el Dr. ***** en favor del de la voz, la misma resulta insuficiente para determinar que me encuentro imposibilitado para realizar algún trabajo que me permita allegarse alimentos por mi mismo, máxime que actualmente me desempeño como ***** de la ***** y percibiendo un sueldo quincenal por ***** menos deducciones de ley, y además consideró un comprobante de pago expedido por la ***** de fecha ***** , todo ello para concluir que el suscrito no cuento con necesidad, empero, perdió de vista lo argumentado en el escrito que dio origen al

presente incidente, siendo INCONGRUENTE al responder de esa manera, pues la verdad de las cosas es que la solicitud se realizó en base a que por los padecimientos que tengo me encuentro en una NOTORIA DESVENTAJA en comparación con la señora ***** , pues ésta si puede cómodamente desempeñarse laboralmente, cosa que yo no, ya que derivado de mis anteriores empleos (Procuraduría de Justicia del Estado) adquirí padecimientos como ***** , lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 Constitucional, el suscrito tengo derecho de acceder a un nivel de vida adecuado o digno, circunstancia esta que el Juzgador no abordó correctamente.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 359/2014, señaló que: "para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge para disfrutar de una vida digna". Asimismo que: "para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por si, los alimentos suficientes para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado".

En relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013 dicha Primera Sala reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En este sentido, resolvió que para fijar una obligación alimentaria en casos de divorcio el juzgador debe: 1) verificar si alguno de los cónyuges acredita la necesidad de recibir alimentos, considerando la capacidad económica del otro consorte; y, 2) evaluar las circunstancias y características particulares del caso concreto, así como las circunstancias propias de cada relación familiar.

Luego entonces, quedó demostrado en autos que ***** se desempeña como ***** , percibiendo un sueldo mensual bruto por ***** , tal como se acreditó con la documental que ella misma exhibió al practicársele el estudio socioeconómico, constancia de fecha ***** y que se encuentra suscrita por el Secretario Ejecutivo del ***** . En esa virtud, insisto señores Magistrados me encuentro en un completo estado de desventaja, pues el suscrito al tener todos esos padecimientos ya mencionados, me ha sido difícil encontrar un trabajo bien remunerado, ya que durante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

matrimonio tuve trabajos demandantes que a la postre originaron dichos padecimientos, siendo el caso que el producto de mis anteriores trabajos siempre los destiné para el fondo que conforma la sociedad conyugal que hoy se liquida. Luego entonces, es evidente que resulta procedente el otorgamiento de una pensión alimenticia a cargo de la parte contraria hasta que el suscrito pueda encontrar un nivel de vida digno y decoroso, siendo injusto que todo el matrimonio me dedique a trabajos bien remunerados y destinando todo el ingreso económico obtenido a acrecentar los bienes que conforman la Sociedad Conyugal, y que hoy que me encuentro enfermo y en desventaja en comparación con la contraria, tenga que subsistir de manera precaria a mi día a día.”

--- **TERCERO.-** El agravio primero es inoperante en parte e infundado en otra; el segundo es fundado, y el tercero, infundado.-----

--- En su resolución impugnada el juez primario resolvió procedente en parte el incidente para regular las consecuencias inherentes al divorcio, promovido por *****-----

--- Por una parte declaró integrante de la sociedad conyugal, lo siguiente:

ACTIVO

Inmuebles

1.- Lote ***** , de la Manzana ***** del fraccionamiento ***** , con superficie, medidas y colindancias que describe, inscrito bajo la Finca ***** , del municipio de Victoria.

2.- Departamento ***** , de la calle ***** , y predio sobre el cual se encuentra construido como lote ***** , de la manzana ***** , condominio fraccionamiento ***** , municipio de Victoria, Tamaulipas, con superficie medidas y colindancias que detalla, amparado con la escritura número ***** , de fecha ***** , volumen ***** , de la Notaria Pública ***** , con ejercicio en ésta ciudad.

3.- Derechos de propiedad adquiridos mediante la Cesión celebrada por ***** y ***** , en fecha ***** , ante la fe del Notario Público ***** , con ejercicio en esta ciudad, respecto del Lote ***** , manzana ***** , ubicado en el Ejido ***** , del municipio de Padilla, Tamaulipas, con las medidas y colindancias que precisa.

4.- Lote ***** , Manzana ***** , ubicado en calle ***** , entre calle ***** y calle ***** , zona centro del municipio de Padilla, Tamaulipas, con superficie medidas y colindancias que describe, referencia Catastral ***** , inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, bajo la Finca ***** , del citado municipio.

Inmueble que si bien el incidentista manifestó que fue vendido, no justificó mediante prueba alguna su dicho, por lo que se tiene como perteneciente a la sociedad conyugal, hasta en tanto se demuestre lo contrario.

5.- Lote ***** , de la Manzana ***** , de la colonia ***** , del municipio de Victoria, Tamaulipas, con la superficie, medidas y colindancias que precisa, amparado mediante el contrato de compra venta de fecha ***** , celebrado por el ***** con el carácter de vendedor y ***** , como compradora, celebrado ante la fe del licenciado ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en ésta ciudad.



6.- Lote ***** , Manzana ***** , de la colonia ***** , del municipio de Victoria, Tamaulipas, con superficie, medidas y colindancias que señala, amparado mediante el contrato de compra venta de fecha ***** , celebrado por el ***** con el carácter de vendedor y ***** , con el carácter de comprador, con datos de registro: ***** , del municipio de Victoria, Tamaulipas.

Bienes muebles

1.- Vehículo ***** , modelo ***** , clave ***** , con número de serie ***** , amparado mediante la factura ***** a nombre de ***** , expedida por ***** , de fecha ***** .

2.- Vehículo ***** modelo ***** , con número de serie ***** , amparado mediante la factura Folio ***** a nombre de ***** , expedida por ***** .

3.- Vehículo ***** , modelo ***** , con número de serie ***** , amparado mediante la factura folio ***** a nombre de ***** , expedida por ***** , la cual se encuentra endosada a favor de ***** .

4.- Enseres domésticos consistentes en: Horno ***** , Lavadora ***** , Cojin ***** , Cojin ***** , Antecomedor ***** , Recámara ***** .

PASIVO

Saldo pendiente de liquidar derivado del Crédito Hipotecario adquirido por ***** con el ***** , con relación al inmueble identificado con el número (2) dos, consistente en departamento marcado con el número ***** , de la calle ***** , y predio sobre el cual se encuentra construido como lote ***** , de la manzana ***** , condominio fraccionamiento ***** , del municipio de Victoria, cuyo monto deberá ser regulado en ejecución de sentencia.

En cambio, declaró excluidos de la sociedad conyugal:

a) Concesiones identificadas con número de registro ***** , ***** y ***** a nombre de ***** por encontrarse dadas de baja, asimismo, los vehículos registrados en las mismas porque no están a nombre de ninguno de los contendientes.

b) El haber de retiro de ***** , en términos del considerando sexto de la resolución.

--- Por otra parte, declaró improcedente la fijación de una pensión alimenticia a favor de ***** , porque no acreditó su estado de necesidad, en términos del considerando quinto de la resolución.-----

--- Por último, convocó a las partes a una audiencia ante la presencia judicial para que en caso de consenso se determine la venta entre ellos de la parte proporcional del derecho que les corresponda respecto de los bienes inmuebles o muebles, o bien para que se proceda a su venta (en pública subasta) y el precio del activo una vez cubierto el pasivo, se reparta en igualdad de proporción.-----



--- Ahora bien, como **agravio primero** el apelante alega infracción a los artículos 162 y 174 fracción I, del Código Civil para el Estado, pues considera incorrecta la decisión del Juez de excluir de la sociedad conyugal el recurso económico percibido por su adversaria como haber de retiro, no obstante que:

a) La ex esposa recibió el citado emolumento durante la vigencia del matrimonio, pues ocurrió el *****, mientras que la sentencia de divorcio se dictó el ***** y causó ejecutoria el (21) veintiuno del mismo mes y año.

b) Su contraparte en momento alguno peticionó que cesaran los efectos de la sociedad en perjuicio del ahora apelante por abandono injustificado.

c) Si bien el apelante reconoció que en *****, tuvo que salir del domicilio conyugal, al solicitársele su entonces esposa, sin embargo, no fue injustificada la salida, sino por desavenencias suscitadas entre ambos.

d) En la fecha que la ex esposa recibió el citado numerario, no habían transcurrido (6) seis meses de que el recurrente salió del hogar.

e) El hecho de que las partes no cohabiten, no se traduce en que ha dejado de subsistir el matrimonio, pues la cohabitación debe considerarse un derecho y un deber, conforme a la interpretación del artículo 257 del Código Civil del Estado, que regula la separación de cuerpos o divorcio no vincular, en el cual se suspende el derecho-deber de cohabitar, cuestión que no afecta el resto de los derechos deberes generados como efecto del matrimonio, toda vez que no lo

extingue; por lo que el matrimonio no puede ser destruido por el hecho de dejar de cohabitar.

f) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la estimación de los bienes debe realizarse durante la vigencia del matrimonio, es decir, desde la celebración hasta su disolución. En apoyo a lo cual cita la tesis: "SOCIEDAD CONYUGAL. SÓLO FORMAN PARTE DEL FONDO COMÚN LAS PRESTACIONES OBTENIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO, POR LO QUE LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN SÓLO FORMARÁN PARTE DE AQUÉLLA DURANTE EL PERIODO QUE DURÓ Y NO LAS RECIBIDAS CON POSTERIORIDAD A SU DISOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."

g) Suponiendo sin conceder, que se deba excluir el numerario en mención en virtud de haberse suscitado la separación de los cónyuges el *****, dicho emolumento fue generado por los ***** años que su contraparte se desempeñó como *****, consecuentemente esa prestación se fue generando día a día por la función que desempeñaba y no por el tiempo que estuvo separada del apelante, por lo que en todo caso se debió considerar la parte proporcional generada hasta la fecha de la separación, ya que tiene derecho al (50%) cincuenta por ciento de lo generado durante los ***** meses que cohabitó con su adversaria, lo cual fue desatendido por el juez.

--- Tales argumentos son inoperantes en parte e infundados en otra.--

--- En el considerando sexto de la resolución impugnada, se determinó lo siguiente:

"...



Con relación a la prestación del actor incidentista C. ***** relativa a que se le otorgue el 50% (cincuenta por ciento) del total recibido por concepto de emolumentos obtenidos por la liquidación de la C. ***** , debe decirse que dicha prestación resulta improcedente, ello en virtud que que dicho recurso económico correspondiente a la cantidad de ***** le fue entregado el día ***** , como se acredita mediante el informe rendido por el Lic. ***** , Director Administrativo del ***** , visible a foja sesenta y tres, ya valorado, así entonces, el escrito inicial de demanda de divorcio presentado por la C. ***** lo fue el día ***** , y quien al narrar el hecho quinto señaló: “...bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día ***** , el señor ***** , se fue del domicilio conyugal, llevándose algunos documentos, algunas pertenencias personales...”, hecho el cual fue aceptado por el actor incidentista al producto (sic) contestación mediante escrito del veintisiete de agosto de dos mil veinte, al manifestar: “...en fecha ***** , se me indicó por parte de mi esposa ***** , que debía de abandonar el hogar conyugal actual que se ubica en calle ***** , fraccionamiento ***** , código postal ***** , del plano oficial de esta ciudad, lo cual realice...”, confesión a la cual se otorga valor probatorio en términos del artículos 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en dicha tesitura, se advierte que a partir del ***** las partes se encuentran separadas físicamente cohabitando domicilios distintos, y con el ánimo de concluir su matrimonio, como se desprende la presentación de la demanda de divorcio, por lo cual, se declara que dicho recurso económico no forma parte de la sociedad conyugal, al haber sido adquirido de manera posterior a la separación de los cónyuges, al dejarse de cumplir con el deber de solidaridad y asistencia dentro del matrimonio, por ello, se considera que deber ser excluido, pues de llevarse a cabo la liquidación en los términos solicitados por el quejoso se produciría una violencia económica en contra de la demandada incidentista, al dividirse bienes que fueron adquiridos fuera de la dinámica del matrimonio.

...”

--- De lo anterior se advierte, que el juez analizó la confesión vertida por los contendientes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, a la cual otorgó valor pleno para tener por acreditado que desde el

***** , se encuentran separados físicamente, habitando en domicilios distintos con el ánimo de concluir el matrimonio, patentizado con la presentación de la demanda de divorcio.-----

--- Ante ello, determinó que el recurso económico listado por el disidente en su propuesta de liquidación, a que hace referencia el informe rendido por el Director Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, no forma parte de la sociedad conyugal, al haber sido adquirido por ***** , el ***** , posterior a la separación de los cónyuges, quienes dejaron de cumplir con el deber de solidaridad y asistencia dentro del matrimonio.-----

--- Asimismo, puntualizó que llevar a cabo la liquidación en los términos pretendidos produciría violencia económica contra su adversaria, al dividir bienes adquiridos fuera de la dinámica del matrimonio.-----

--- Como se observa, el juzgador de primera instancia en momento alguno aplicó, en detrimento del ahora apelante, el artículo 162 del Código Civil para el Estado Tamaulipas, que establece que el abandono injustificado por más de (6) seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, y que estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. Lo efectivamente resuelto fue el sentido, que el hecho de la separación de los cónyuges hizo cesar los efectos de la sociedad conyugal para ambos; por tanto, los bienes adquiridos con posterioridad a la separación por cualquiera de los consortes no forman parte de la sociedad conyugal.-----

--- Es decir, el fallo no estimó que determinada conducta del ahora inconforme coincida con el hecho o supuesto normativo previsto en el



aludido numeral (separación injustificada del hogar conyugal, por más de seis meses), sino que tomó en cuenta la separación de hecho de los cónyuges.-----

--- Lo anterior impone resolver inoperantes los argumentos identificados mediante incisos b), c) y d) del agravio en estudio, los cuales se encuentran contruidos a partir de una premisa que no resultó verdadera, como lo es que la resolución impugnada declaró la cesación de efectos de la sociedad conyugal por abandono injustificado del ahora inconforme.-----

--- En efecto, a decir del apelante, la resolución le agravia porque su contraparte en momento alguno petición que cesaran los efectos de la sociedad en su perjuicio por abandono injustificado; que si bien reconoció que el ***** , tuvo que salir del domicilio conyugal, al solicitárselo su entonces esposa, sin embargo, no fue injustificada la salida, sino por desavenencias suscitadas entre ambos; y, que en la fecha que la persona ex esposa recibió el citado numerario, no habían transcurrido (6) seis meses de que el recurrente salió del hogar.-----

--- Planteamientos los anteriores orientados a demostrar que, en la especie, no se actualizó la cesación de efectos de la sociedad, como sanción al apelante por abandono injustificado por más de (6) seis meses del domicilio conyugal; empero, como en el fallo impugnado no existe determinación en dicho sentido, ello torna inoperantes los motivos de inconformidad enunciados.-----

--- Cobra aplicación la jurisprudencia con registro digital 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, Materia Común, tesis 2a./J.

108/2012 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

--- Continuando con el estudio del agravio, se califican infundados los argumentos contenidos en los incisos a), e) y f), en los que se alega, que la persona ex esposa recibió el citado emolumento durante la vigencia del matrimonio; que el hecho de que las partes no cohabiten, no se traduce en que ha dejado de subsistir el matrimonio, pues la cohabitación debe considerarse un derecho y un deber, conforme a la interpretación del artículo 257 del Código Civil del Estado; y, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la estimación de los bienes debe realizarse durante la vigencia del matrimonio, es decir, desde la celebración hasta su disolución.-----

--- Lo anterior así se determina, porque la Sala comparte la conclusión del juez primario, en cuanto a que la sociedad conyugal cesó sus efectos por la separación de hecho de los cónyuges, como se explica a continuación:--

--- De inicio, se destaca que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, admite la posibilidad de que puedan cesar los efectos de la sociedad conyugal con independencia de la subsistencia del vínculo matrimonial, aunque dichos efectos pueden reiniciar nuevamente antes de la disolución del vínculo, si en ello se conviene.-----

--- Por otra parte, de los artículos 157, 159, 163 y 179 del ordenamiento sustantivo en consulta, que regulan lo relativo a la formación de la



sociedad conyugal, sus efectos y terminación, en relación con los diversos 1312 y 2015 de la citada legislación, sobre el contenido de los contratos y la sociedad civil, respectivamente, se obtiene, que en la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, aunado a la obligación de los consortes de vivir juntos.-----

--- Con base en lo anterior, cabe admitir que los principios antes citados no sólo se transgreden por abandono injustificado, sino también en el caso de la separación de hecho libremente consentida de los cónyuges, misma que se estima de hecho, cuando los consortes ya no tienen vida juntos, están separados y cada uno tiene objetivos de vida distintos y por ende, dejaron de consumir, practicar y cumplir los fines antes mencionados; separación que se entiende como libremente consentida, pues desde que ocurrió, los consortes se mantuvieron en constante estado de apartamiento realizando vidas independientes.-----

--- En este sentido, debe admitirse que en el caso de separación de hecho mencionado, al no existir de facto los fines ya señalados, sino por el contrario, éstos se ven transgredidos y olvidados por los socios; debe considerarse que también cesan los efectos de la sociedad conyugal, desde la separación de hecho, por lo que ningún derecho específico y actual tienen los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de ellos pudiera haber adquirido posteriormente a la separación, pues no puede haber cesamiento de efectos respecto de cosas que no existen al

momento de la separación, ni de las que no se obtuvieron observando los principios de la sociedad conyugal.-----

--- Por ello, los bienes adquiridos individualmente con posterioridad a la separación de hecho, como es caso del ingreso económico obtenido por la persona ex cónyuge el *****, por concepto de haber de retiro como *****, no puede formar parte de la sociedad conyugal, pues se entiende adquirido cuando los efectos de ésta habían cesado.-----

--- Estimar lo contrario implicaría validar un acto que trastoca la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los consortes de romper la convivencia conyugal, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común, desde el *****, en que ocurrió la separación de hecho libremente consentida, lo cual quedó demostrado mediante confesión expresa de ambas partes.-----

--- Por identidad jurídica y en lo conducente, se cita como respaldo la tesis aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 171023, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3323, que reza:

"SOCIEDAD CONYUGAL. EN CASO DE SEPARACIÓN DE HECHO LIBREMENTE CONSENTIDA, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS TIENE LUGAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO LA SEPARACIÓN Y NO ALCANZA A LOS BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD POR CUALQUIERA DE LOS CONSORTES. El artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, admite la posibilidad de que puedan cesar los efectos de la sociedad conyugal, con independencia de la subsistencia del vínculo matrimonial, aunque dichos efectos pueden reiniciar nuevamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 46/2023

25

antes de la disolución del vínculo, si en ello se conviene. Ahora bien, de conformidad con los artículos 183, 184, 194, y 197, en relación con el 1839 y 2688, todos del Código Civil para el Distrito Federal, en la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos. Con base en lo anterior, cabe admitir que los principios antes citados no sólo se transgreden por abandono injustificado, sino también en el caso de la separación de hecho libremente consentida de los cónyuges, misma que se estima de hecho, cuando los consortes ya no tienen vida juntos, están separados y cada uno tiene objetivos de vida distintos y por ende, dejaron de consumir, practicar y cumplir los fines antes mencionados, y esta separación se entiende como libremente consentida, pues desde que ocurre, los consortes no han ejercido acciones, ni reclamado los derechos que les correspondieran derivados del matrimonio ni de la sociedad conyugal, sino que mantienen constante el estado de apartamiento realizando vidas independientes. En este sentido, debe admitirse que en el caso de separación de hecho mencionado, al no existir de facto los fines ya señalados, sino por el contrario, éstos se ven transgredidos y olvidados por los socios; debe considerarse que también cesan los efectos de la sociedad conyugal, desde la separación de hecho, por lo que ningún derecho específico y actual tienen los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de ellos pudiera haber adquirido posteriormente a la separación, pues no puede haber cesamiento de efectos respecto de cosas que no existen al momento de la separación, ni de las que no se obtuvieron observando los principios de la sociedad conyugal. Por ello, los bienes adquiridos individualmente con posterioridad a la separación de hecho no pueden formar parte de la misma. Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal."

--- Por último, se califica infundado el inciso g) del agravio, en el cual de manera subsidiaria alega, que suponiendo sin conceder, que se deba

excluir el numerario en mención en virtud de haberse suscitado la separación de los cónyuges el *****, dicho emolumento fue generado por los ***** años que su contraparte se desempeñó como *****, consecuentemente esa prestación se fue generando día a día por la función que desempeñaba y no por el tiempo que estuvo separada del apelante, por lo que en todo caso se debió considerar la parte proporcional generada hasta la fecha de la separación, ya que tiene derecho al (50%) cincuenta por ciento de lo generado durante los ***** meses que cohabitó con su adversaria, lo cual fue desatendido por el juez.-----

--- Primeramente conviene citar el artículo 174, fracción I, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que reza:

“ARTICULO 174.- Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Las percepciones que obtengan los cónyuges con motivo de su trabajo, oficio o profesión, o de alguna otra actividad similar;

...”

--- De la porción normativa transcrita, se obtiene, que forman el fondo de la sociedad legal las percepciones que obtengan los cónyuges con motivo de su trabajo, oficio o profesión; lo cual en concordancia con los principios de ayuda mutua y fin común que se deben los cónyuges, permite determinar que lo contemplado en dicha norma se refiere a las prestaciones obtenidas durante el matrimonio y vigencia de la sociedad conyugal.-----

--- Por tanto, disuelto el vínculo o habiendo cesado los efectos de la sociedad conyugal durante el matrimonio, la remuneración producto del trabajo desempeñado, volverá a ser de cada uno de los consortes.-----



--- En el caso, mediante oficio de ***** , visible a foja (63) sesenta y tres del cuaderno de pruebas del actor incidental, el Director Administrativo del ***** , informó lo siguiente:

- ***** laboró en dicho órgano jurisdiccional como magistrada electoral del ***** al ***** , en que concluyó su encargo de ***** años.
- De acuerdo con artículo 20, inciso (debe decir fracción) V, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas: "...no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de la elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función".
- Con base en el Manual de Remuneraciones y Prestaciones de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se efectuó a la prenombrada el pago de un haber de retiro por la cantidad de ***** el día ***** .

--- Dicha probanza merece valor y eficacia jurídica plena de conformidad con lo dispuesto por los numerales 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de hechos conocidos por el informante por razón de su función y que no están contradichos por otras pruebas que obren en autos.-----

--- Así bien, el análisis de la propuesta de liquidación presentada, con vista de la prueba de informe rendida, la confesión vertida por las partes, y las normas jurídicas aplicables en materia de sociedad conyugal, conduce a sostener que la prestación económica obtenida por ***** el ***** , no forma parte de la sociedad conyugal, porque para

entonces ya habían cesado sus efectos por la separación de hecho libremente consentida de los cónyuges.-----

--- Sin que el apelante pueda participar de la citada prestación de manera proporcional a la cohabitación, como inexactamente refiere, porque el derecho de la persona excónyuge al haber de retiro como ***** , se actualizó al concluir el cargo y para entonces habían cesado los efectos de la sociedad conyugal, como se explica a continuación:-----

--- El artículo 20, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con relación a la autoridad jurisdiccional electoral y específicamente, los magistrados electorales, establece:

"ARTÍCULO 20.- ...

V.- De la Autoridad Jurisdiccional Electoral.- ...

...

En términos de lo que dispone la ley general aplicable, durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, asimismo, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.



La retribución que reciban los Magistrados Electorales y el Magistrado Presidente, será igual a la que recibe un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

...".

--- Por su parte el artículo 11 del Manual de Remuneraciones y Prestaciones de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, señala:

"Artículo 11. Los magistrados electorales que cumplan el cien por ciento del periodo para el cual fueron designados, al término de su encargo tendrán derecho, independientemente de la totalidad o proporcionalidad de sus prestaciones laborales tales como vacaciones, prima de vacaciones y de antigüedad, bonos, estímulos y demás que prevea el Presupuesto de Egresos, a una remuneración económica consistente en tres meses de percepción que su cargo tenga asignado; además de lo anterior, también tendrán derecho al pago del sueldo base mensual por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que hayan ejercido su función. En relación a esta última prestación laboral, se pagará proporcionalmente lo que corresponda al tiempo efectivamente laborado. En caso de que la conclusión del cargo del magistrado sea anticipada por renuncia, se otorgarán las prestaciones descritas en este artículo; y en el supuesto que sea por motivo de fallecimiento también se otorgarán las prestaciones en favor de la persona o personas que acepten su mejor derecho."

--- Del primer precepto se advierte que los magistrados electorales al concluir su nombramiento, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función; que gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, y que la

retribución que reciban, será igual a la que recibe un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-----

--- Del segundo, que los magistrados electorales que cumplan el (100%) cien por ciento del periodo para el cual fueron designados, al término de su encargo tendrán derecho, independientemente de la totalidad o proporcionalidad de sus prestaciones laborales a una remuneración económica consistente en (3) tres meses de percepción que su cargo tenga asignado; así como al pago del sueldo base mensual por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que hayan ejercido su función.-----

--- De lo anterior se concluye, que durante el lapso de la cohabitación y vigencia de la sociedad conyugal, la adversaria del inconforme no contaba con un derecho adquirido al respecto, porque la remuneración económica denominada "haber de retiro" se otorga, entre otras personas servidores públicos, a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que se encuentran en situación de retiro, ya sea por la conclusión de su período, o por cualesquiera de las causas de retiro forzoso, salvo el caso de separación por responsabilidad administrativa o penal; por lo que mientras la persona ex cónyuge se mantuvo activa en el desempeño del cargo, no nació el derecho a recibir tal prestación.-----

--- Conclusión que se fortalece, si se considera que por mandato constitucional local, la retribución que reciban los magistrados electorales será igual a la que recibe un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-----



--- Ante lo cual, se trae a la vista el artículo 106, fracción I del citado ordenamiento, que con relación al Poder Judicial y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, dispone:

"ARTÍCULO 106.- El Poder Judicial estará conformado por:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia, integrado por diez Magistrados de Número, quienes conformarán al Pleno, así como por los Magistrados Supernumerarios y los Magistrados Regionales que conforme a la ley requieran sus funciones y sustente el presupuesto de egresos.

Los Magistrados de número y los supernumerarios residirán en la Capital del Estado y desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda y de acuerdo a lo que disponga la ley. Los Magistrados regionales actuarán en Salas Unitarias y resolverán los asuntos que señale la ley.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Quien haya sido ratificado para un segundo periodo no podrá ser propuesto nuevamente como Magistrado, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional.

Los Magistrados y jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

..."

--- Por su parte, los artículos 108 bis al 108 quinquies, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, sobre el haber de retiro de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y consejeros de la Judicatura, señalan:

"ARTÍCULO 108 bis.- De conformidad con los párrafos tercero de la fracción I y séptimo de la fracción II, del artículo 106 de la Constitución Política del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los consejeros de la Judicatura, tendrán derecho a un haber de retiro de conformidad con las bases establecidas en esta Ley, y en el Reglamento del Haber para el Retiro que al efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

"ARTÍCULO 108 ter.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por haber para el retiro, aquélla remuneración económica que se otorga a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los consejeros de la Judicatura, que se encuentren en situación de retiro, ya sea por la conclusión de su período, o por cualesquiera de las causas de retiro forzoso establecidas en la Constitución Política del Estado."

"ARTÍCULO 108 quater.- El haber de retiro se integrará de la siguiente manera:

I.- Quienes cumplan el cien por ciento del término legal de ejercicio señalado en la Constitución local, tendrán derecho, independientemente de sus prestaciones laborales tales como vacaciones, prima de vacaciones y de antigüedad, bonos y demás que prevea el Presupuesto de Egresos, al equivalente a tres meses de la percepción que el cargo de Magistrado o Consejero tenga asignada conforme al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del año que corresponda al pago de esta prestación, asimismo, al equivalente del sueldo mensual del rubro 01 contenido en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, por cada mes que se encuentre impedido para actuar como patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, así como el aguinaldo y el seguro de gastos médicos y de vida contratados por el Supremo Tribunal de Justicia.

II.- A los magistrados o consejeros que no hubieran cumplido el término legal del ejercicio para el cual fueron designados, se les



pagará proporcionalmente lo que corresponda de acuerdo a lo previsto en la fracción anterior, salvo que hayan sido removidos de su cargo en aplicación de los artículos 116 y 152 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso no tendrán derecho al haber por retiro."

"ARTÍCULO 108 quinquies.- En caso de fallecimiento del magistrado o consejero en funciones, únicamente se entregará la prestación económica determinada en la fracción I del artículo anterior a su cónyuge supérstite y a sus hijos menores o incapaces, independientemente de los seguros y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las condiciones generales de trabajo y de seguridad social en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado."

--- Los preceptos transcritos establecen, en lo que es de interés al caso, que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley, y no podrán, dentro de los (2) dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.-----

--- Que se entiende por haber para el retiro aquella remuneración económica que se otorga a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los consejeros de la Judicatura, que se encuentren en situación de retiro, ya sea por la conclusión de su período, o por cualesquiera de las causas de retiro forzoso establecidas en la Constitución Política del Estado.-----

--- Y que el haber de retiro se integra de dos partes: La primera, se refiere a la indemnización por conclusión del cargo, independiente de las prestaciones laborales; la segunda, a la indemnización por el impedimento legal para desarrollarse en el ámbito jurídico.-----

--- Todo lo anterior permite afirmar que el derecho de la persona ex cónyuge al haber de retiro como ***** , se actualizó al concluir

su nombramiento, y si ello ocurrió durante la cesación de efectos de la sociedad conyugal, por la separación de hecho libremente consentida de los cónyuges, es evidente que no forma parte de tal sociedad, pues no es lógico ni jurídico que tal percepción deba considerarse gananciales y parte del fondo de una sociedad que legalmente ya no existía.-----

--- Por lo que resulta inaceptable que el ahora inconforme deba participar del citado ingreso de manera proporcional al lapso de la cohabitación, cuando el haber de retiro otorgado a su contraparte en mayor medida tuvo como objeto compensarla por el impedimento legal derivado de la conclusión del cargo de magistrada electoral, impedimento que en el caso particular habría surtido efectos después de la separación de hecho de los cónyuges y cesación de efectos de la sociedad e incluso de la disolución del vínculo matrimonial. De ahí, que se califique infundado el argumento subsidiario hecho valer.-----

--- En el **agravio segundo** el apelante se duele de violación al artículo 173, fracción II, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, por la decisión del juez de incluir como parte de la sociedad conyugal, el derecho de propiedad respecto al bien inmueble con superficie de ***** metros cuadrados, identificado como lote número *****, manzana *****, ubicado dentro del ejido *****, del municipio de Padilla, Tamaulipas, con las medidas y colindancias señaladas; lo que no comparte, porque de acuerdo con el invocado precepto, en la sociedad legal son propios de cada cónyuge los bienes que durante la sociedad adquiriera cada cónyuge por donación de cualquiera especie, constituido a favor de uno solo de ellos y que solo si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital del que las reciba



el importe de las cargas de aquéllas, siempre que hayan sido reportadas por la sociedad.-----

--- Sostiene, que ***** cedió a su favor los derechos que obtuvo mediante donación efectuada por sus hermanos ***** y *****; por consecuencia, sustituyó a ***** en la donación, por lo que es propietario, cesionario por donación.-----

--- Con base en lo anterior, concluye, que el bien así adquirido, no forma parte del fondo de la sociedad conyugal, ya que la citada cesión no fue onerosa, sino gratuita y por ende, no se tocó numerario alguno perteneciente a la sociedad conyugal.-----

--- En apoyo cita la jurisprudencia por contradicción de tesis, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018).-----

--- Basado en dicho criterio, señala, que la justificación para la inclusión de determinado bien como ganancial del matrimonio, es que éste se haya generado u obtenido como resultado de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos cónyuges, asimismo, que tratándose de bienes a título gratuito, la transmisión del dominio se haya establecido expresamente en favor de los dos cónyuges o se demuestre que se hizo a uno de ellos en consideración del matrimonio; sin embargo, cuando se trata de bienes adquiridos en exclusiva por uno de los cónyuges a través de donación,

herencia, legado o don de fortuna, que constituyen liberalidades hechas por un tercero, no es la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos consortes la causa de la adquisición, por lo que no son gananciales del matrimonio que deban formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, cuando no existen capitulaciones matrimoniales.-----

--- Sigue manifestando, que él por su parte adquirió mediante cesión de derechos gratuita el predio que ***** , quien a su vez adquirió mediante donación realizada por sus hermanos ***** y ***** , por lo que no se generó u obtuvo como resultado de la colaboración, esfuerzo y trabajo común de ambos cónyuges, pues no salió del peculio conyugal.-----

--- Y que no se está frente a una compraventa o algo similar, sino que ocupó el lugar de ***** en la donación, convirtiéndose en donatario de los señores ***** y ***** , donación que fue a título gratuita, sin que se haya incluido a ***** en la misma o que se haya hecho en consideración al matrimonio que en su momento formaron.-----

--- **Es fundado el agravio.**-----

--- El artículo 173, fracción II, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, dispone:

“**ARTICULO 173.-** En la sociedad legal son propios de cada cónyuge:

...

II.- Los bienes que durante la sociedad adquiriera cada cónyuge por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituido a favor de uno solo de ellos. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital del que las reciba el importe de las



cargas de aquéllas, siempre que hayan sido reportadas por la sociedad;

..."

--- De lo transcrito se extrae, que en la sociedad legal son propios de cada cónyuge los bienes que durante la sociedad adquieran por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituido a favor de uno solo de ellos.-----

--- Ahora bien, de la copia certificada cosida a fojas (35) treinta y cinco y (36) treinta y seis del cuaderno principal, relativa al contrato privado, ratificado en su contenido y firmas ante fedatario público, sobre cesión de derechos celebrado el *****, por *****, con el carácter de cedente, y *****, con el carácter de cesionario, respecto del bien inmueble ubicado en el ejido *****, del municipio de Padilla, Tamaulipas, con superficie de *****, identificado como lote número *****, manzana *****, con las medidas y colindancias: *****, documento que merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los numerales 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene, que ***** adquirió, a título gratuito y en forma exclusiva, la propiedad del inmueble descrito; por tanto, no forma parte del patrimonio de la sociedad conyugal.-----

--- En efecto, como bien señala el apelante, la justificación para la inclusión de determinado bien como ganancial del matrimonio, es que éste se haya generado u obtenido como resultado de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos cónyuges; asimismo, que tratándose de bienes a título gratuito, la transmisión del dominio se haya establecido expresamente en favor de los dos cónyuges o se demuestre que se hizo a

uno de ellos en consideración del matrimonio; sin embargo, cuando se trata de bienes adquiridos en exclusiva por uno de los cónyuges a través de donación, herencia, legado o don de fortuna, que constituyen liberalidades hechas por un tercero, no es la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos consortes la causa de la adquisición, por lo que no son gananciales del matrimonio que deban formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, cuando no existen capitulaciones matrimoniales.-----

--- Dicho razonamiento corresponde a la jurisprudencia por contradicción de tesis, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por identidad jurídica, y que se puede consultar con el registro digital 2022009, en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2964, de rubro y texto:

"SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018).

Los Tribunales Colegiados examinaron si conforme al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de junio de 2018, en el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, forman parte del patrimonio de la sociedad los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito, ya sea por donación, herencia, legado o don de la fortuna, llegando a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que dichos bienes no forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal. Esto, porque de



conformidad con los artículos 139 y 141 de la legislación referida, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales que rijan la sociedad conyugal, opera un sistema legal de gananciales que se propone alcanzar y materializar fines de justicia y equidad patrimonial entre los cónyuges atendiendo a la comunidad de vida consustancial al matrimonio, mediante el cual se reconoce a ambos cónyuges el derecho en igual proporción, sobre: i) los frutos que produzcan los bienes comunes y personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes; ii) las mejoras que hayan tenido los bienes comunes durante la vida conyugal; iii) las donaciones hechas a ambos cónyuges y las que se hubieren hecho a cada uno de ellos en consideración al matrimonio; y, iv) los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos. De manera que la justificación esencial para la inclusión de un determinado bien como ganancial del matrimonio, es que éste se haya generado u obtenido como resultado de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos cónyuges, asimismo, que tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, la transmisión del dominio se haya establecido expresamente en favor de los dos cónyuges o se demuestre que se hizo a uno de ellos pero en consideración al matrimonio. Por tanto, cuando se trata de bienes adquiridos en exclusiva por uno de los cónyuges a través de donación, herencia, legado o don de la fortuna, que constituyen liberalidades hechas por un tercero, no es la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos consortes la causa de la adquisición, por lo que, debe concluirse que no son gananciales del matrimonio que deban formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, cuando no existen capitulaciones matrimoniales."

--- Como el juez no consideró lo anterior, causó el agravio de que se duele el apelante, en cuya reparación se impone modificar la resolución impugnada a fin de excluir de la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble anteriormente descrito, el cual resulta ser propiedad exclusiva de *****

exhibido; dejando a salvo la acción que pueda asistir a *****

contra el título, para que la ejercite en la vía y forma que estime conveniente.-----

--- En el **agravio tercero**, el apelante se duele de infracción al artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por incongruencia del fallo impugnado.-----

--- Refiere, que el juez en el considerando quinto de su resolución, mencionó que no resultaba procedente su solicitud de alimentos en virtud de que no demostró su estado de necesidad y que si bien existe la constancia médica expedida por el Dr. ***** a su favor, la misma resulta insuficiente para determinar que se encuentra imposibilitado para realizar algún trabajo que le permita allegarse alimentos por si mismo, máxime que actualmente se desempeña como ***** de la ***** , percibiendo un sueldo quincenal por ***** menos deducciones de ley; además consideró un comprobante de pago expedido por la ***** de fecha (14) catorce de febrero de (2020) dos mil veinte, todo ello para concluir que no cuenta con necesidad.-----

--- Empero, perdió de vista que la solicitud se realizó en base a que por sus padecimientos se encuentra en notoria desventaja en comparación con la señora ***** , pues ésta sí puede cómodamente desempeñarse laboralmente, cosa que él no.-----

--- Señala, que derivado de mis anteriores empleos en la Procuraduría de Justicia del Estado, adquirió padecimientos como ***** , por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 Constitucional, tiene derecho de acceder a un nivel de vida adecuado o digno, circunstancia esta que el juzgador no abordó correctamente.-----



--- Refiere, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 359/2014, señaló que: "para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge para disfrutar de una vida digna".-----

--- Asimismo, que: "para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por si, los alimentos suficientes para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado"-----

--- Que en relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013 dicha Primera Sala reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En este sentido, resolvió que para fijar una obligación alimentaria en casos de divorcio el juzgador debe: 1) verificar si alguno de los cónyuges acredita la necesidad de recibir alimentos, considerando la capacidad económica del otro consorte; y, 2) evaluar las circunstancias y características particulares del caso concreto, así como las circunstancias propias de cada relación familiar.-----

--- Que en el caso quedó demostrado que ***** se desempeña como ***** , percibiendo un sueldo mensual bruto por ***** , tal como se acreditó con la documental que ella misma exhibió al practicársele el estudio socioeconómico, constancia de

fecha ***** y que se encuentra suscrita por el Secretario Ejecutivo del *****.

--- En esa virtud, insiste, que se encuentra en un completo estado de desventaja, pues al tener los padecimientos mencionados, le ha sido difícil encontrar un trabajo bien remunerado, ya que durante el matrimonio tuvo trabajos demandantes que originaron dichos padecimientos, siendo el caso que el producto de sus anteriores trabajos siempre lo destinó para el fondo de la sociedad conyugal que se liquida.

--- Por lo que considera procedente el otorgamiento de una pensión alimenticia a cargo de la parte contraria hasta que él pueda encontrar un nivel de vida digno y decoroso, pues estima injusto que todo el matrimonio se dedicó a trabajos bien remunerados y destinando todo el ingreso económico obtenido a acrecentar los bienes que conforman la sociedad conyugal, y que hoy que se encuentra enfermo y en desventaja en comparación con la contraria, tenga que subsistir de manera precaria a su día a día.

--- **Es infundado el agravio.**

--- ***** promovió incidente para regular cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en contra de ***** , para lo cual formuló una propuesta de convenio en cuyo punto III, precisó que padece ***** , padecimientos que -aseveró- fueron originados debido a los trabajos que tuvo durante la vigencia del matrimonio, obteniendo recursos económicos que destinó a los gastos del hogar, de los hijos y de su entonces esposa; que lo anterior le ha originado múltiples problemas para desempeñarse laboralmente, encontrándose en notoria desventaja en comparación a la señora

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener: I.- Lugar y fecha en que se dicten; II.- Los nombres de las partes y sus abogados; III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; V.- Los fundamentos legales del fallo; y, VI.- Los puntos resolutivos.”

“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actora:

Ahora bien analizadas las pruebas en los términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, se procede al estudio de la procedencia o improcedencia de la fijación de alimentos a favor del C. ***** , debiendo decirse que la misma resulta IMPROCEDENTE por los siguientes motivos:

En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora demuestre; A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:

El primero de dichos elementos señalado con el inciso A):

Se encuentra debidamente demostrado en autos, toda vez que las partes estuvieron unidos en matrimonio, como se advierte del acta de matrimonio celebrado por estos, visible a foja diez, ya valorada, sin embargo, a la fecha dicho vínculo matrimonial ha sido disuelto por



resolución número 12 de fecha dos de enero de dos mil veintiuno, dicha circunstancia conlleva la pérdida de la presunción de necesitar alimentos, debiendo el accionante acreditar su estado de necesidad.

Ahora bien, respecto al tercero (sic) elemento, no se justificó en autos la urgencia de la medida que solicita por el promovente ni el estado de necesidad, pues se advierte que la obligación alimentaria que se originó con el matrimonio civil, dejó de tener vigencia al decretarse el divorcio, por lo que el acreedor alimentario debe demostrar que los alimentos que recibe por motivo del matrimonio disuelto le subsiste su necesidad alimentaria, pues al decretarse el divorcio deja de tener la presunción legal de necesitar los alimentos, revirtiéndose, entonces la carga probatoria, sirviendo como criterio orientador por analogía el sustentado por los Tribunales Colegiados y que a la letra dice:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Anteriormente era regla considerar que la mujer casada tenía la presunción de necesitar alimentos, dado que la redacción del Código Civil para el Estado así lo preveía, pero en la actualidad la carga de demostrar la necesidad alimentaria tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores corresponde a quien la alega. Ello es así, pues los artículos 100, 101 y 233 del referido código sustantivo vigentes, disponen que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a su alimentación, que sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales; que existe derecho preferente entre cónyuges en materia de alimentos y que éstos están obligados a darse esa asistencia mutuamente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esos preceptos se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva no debe considerarse que goce de la apuntada presunción. Por el contrario, quien sea parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Por tal motivo, el estudio de la acción alimentaria no puede descansar en la presunción de que la parte acreedora necesita alimentos, pues la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los cónyuges, toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia general a la equidad de género. Por tanto, no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir los alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en juicio debe concatenarse con la obligación adjetiva o procesal de demostrar los

extremos de la acción, y es al cónyuge actor a quien se impone el deber de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia.”

Y no obstante que el actor tiene la carga de la prueba de acreditar que se encuentra en un estado de necesidad de autos no se advierte que se haya ofrecido material suficiente para acredita la certeza que se encuentra imposibilitado para trabajar, pues si bien éste, exhibió una constancia médica a cargo de ***** signado por el Dr. *****, visible de foja 159 a la 162, en la que éste señala que padece de ***** caracterizado por: *****, sin embargo, la misma resulta insuficiente para acreditar que el C. ***** pues no se encuentra perfeccionada por alguna otra prueba que permita determinar que el cónyuge se encuentra imposibilitado para realizar algún trabajo que le permite hacerse allegar de alimentos por sí mismo, máxime que actualmente se desempeña como docente en la ***** impartiendo ochos horas a la semana y recibiendo un sueldo por dicha actividad, como se advierte del informe rendido por la Lic. *****, Directora de Recursos Humanos de la *****, visible a foja 81, al cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, quien informa que el C. ***** percibe un total quincenal de ***** desglosado en las siguientes prestaciones y deducciones:

RESTACIONES	DEDUCCIONES
Sueldo ordinario *****	I.S.R. *****
Incremento por permanencia *****	IMSS *****
Despensa *****	Crédito ***** *****
Ayuda de renta *****	Seguro de vida *****
Material didáctico *****	Cuota ***** *****
Total *****	Aportaciones retiro Afore *****
	Seguro de vivienda *****
	Caja de ahorro y préstamos *****
	Total



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Asimismo, fue exhibido un comprobante de pago a cargo de ***** expedido por la ***** con fecha pago del ***** , con un total recibido de ***** , visible a foja 198 al cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Además de realizar trabajos propios de su profesión como éste mismo lo manifestara en el estudios socioeconómico que se le practicó, confesión a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículos 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, como se advierte del Estudio socioeconómico realizado al C. ***** , de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, por la Lic. ***** , Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, visible de foja 437 a la 440, el cual arrojó el siguiente resultado:

Estructura Familiar: ***** años ***** Entrevistado ***** El grupo familiar del cual es parte el C. ***** , es una FAMILIA UNIPERSONAL. INGRESOS Proporcionó comprobantes de ingreso correspondiente a tres meses de sueldo de la ***** , en los cuales se observa ingresos quincenales por la cantidad de ***** . Por dicho del entrevistado. Ver anexos II.- Comprobantes de Ingresos (Original seis comprobantes de pago a nombre de ***** expedidos por ***** , periodo del ***** . En cuanto a las actividades que realiza para obtener ingresos adicionales, no proporcionó ingreso alguno. *Por dicho del entrevistado, sin presentar documento alguno.* INGRESO MENSUAL C. ***** EGRESOS. ALIMENTACIÓN Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL Y DEL EL HOGAR. POR DICHO DEL ENTREVISTADO, NO COMPROBABLE EGRESO MENSUAL REFERIDO Externó comprar despensa por quincena, teniendo egresos aproximados por evento de ***** SERVICIOS BÁSICOS Y ADICIONALES. SERVICIO EGRESO MENSUAL OBSERVACIONES Energía Eléctrica ***** Egreso bimestral referido ***** Agua Potable ***** Sin observaciones Gas LP ***** Egreso bimestral referido ***** Renta ***** Egresos (Original Recibos de arrendamiento, dueño *****). Teléfono Fijo y televisión por cable Internet ***** Servicio ***** EGRESO MENSUAL REFERIDO POR SERVICIOS

BÁSICOS Y ADICIONALES *****
 TRANSPORTE. POR DICHO DEL ENTREVISTADO, NO
 COMPROBABLE EGRESO MENSUAL REFERIDO Indicó
 comprar combustible aproximadamente cada cuatro días
 por ***** . VESTIDO. POR
 DICHO DEL ENTREVISTADO, NO COMPROBABLE
 EGRESO REFERIDO Mencionó gastos ocasionales una
 vez por mes ***** CRÉDITOS O
 PRÉSTAMOS CONCEPTO SALDO DEUDOR REFERIDO
 OBSERVACIONES Tarjeta de Crédito SANTANDER
 ***** Sin observaciones GASTOS OTROS
 MENSUALES POR DICHO DEL ENTREVISTADO, NO
 COMPROBABLE EGRESO MENSUAL REFERIDO
 Teléfono móvil Plan *****
 SITUACIÓN DE SALUD DE LA FAMILIA. El C.
 ***** dijo ser derechohabiente al sistema de
 salud el Instituto Mexicano del Seguro Social y gozar de
 buena salud. Por dicho del entrevistado, sin presentar
 documento alguno. VIVIENDA Se realizó visita domiciliaria
 presencial, vivienda ubicada en ***** en Zona
 Centro en esta ciudad. El entrevistado habita en el
 segundo piso de una vivienda en renta con entrada
 independiente a la planta baja del inmueble. En el interior
 cuenta con área de cocina acondicionada con una estufa
 de cuatro quemadores, una mesa para cuatro personas,
 refrigerador y tarja, a un costado se localiza el baño
 completo, al frente se observan dos cuartos, uno
 acondicionado como dormitorio, el otro como área de
 sala.

Y además sin que pase desapercibido que dentro del
 matrimonio el acreedor adquirió diversos bienes inmuebles y muebles
 a su nombre, lo que genera la presunción que derivado de su
 actividad laboral pudo adquirir los mismos durante la vigencia del
 matrimonio, ni así tampoco demostró mediante prueba fehaciente
 que éste se haya dedicado preponderantemente al hogar y cuidado
 de sus hijos que hubiere generado una desigualdad con su cónyuge,
 pues ambos trabajaron durante su matrimonio.

Con ello se desvirtúa el estado de necesidad del promovente,
 amén que cabe destacar que aún y cuando el código civil para el
 Estado de Tamaulipas en su artículo 279 establece la obligación de
 los cónyuges a proporcionarse alimentos dicho dispositivo no dispone
 de ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos de
 necesitarlos de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de
 una pensión alimenticia demandada baste con demostrar el carácter
 de cónyuge, aún cuando no se tenga necesidad de recibir dicha
 pensión por parte del contrario, por lo cual, se considera que la
 determinación de alimentos a favor del C. ***** por sus



propios derechos, resulta improcedente al no acreditarse su estado de necesidad, pues éste cuenta con un trabajo remunerado y bienes además, además que realiza actividades propias de su profesión.

...”

--- Razonamiento, que resulta congruente con lo solicitado, pues decide la controversia suscitada conforme a las normas jurídicas aplicables a los alimentos que surgen con motivo de la disolución del vínculo matrimonial.-----

--- Veamos:

--- El artículo 264 del Código Civil de Tamaulipas, señala:

“**ARTÍCULO 264.-** En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”

--- Del precepto transcrito se desprende que:

- En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante

el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta una serie de circunstancias como son: a) La edad y el estado de salud de los cónyuges; b) Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; c) Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

- En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.
- El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

--- La premisa normativa que antecede deja claro, que aún decretado el divorcio persiste la obligación alimentaria mutua entre quienes fueron cónyuges, de tal suerte que corresponderá a las autoridades jurisdiccionales ponderar las circunstancias descritas para determinar su procedencia.-----

--- Ahora bien, aunque la legislación civil local prevé el pago de alimentos a favor del excónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, debiendo tomar en cuenta para su procedencia las circunstancias mencionadas párrafos anteriores; no debe perderse de vista que tanto la doctrina como la jurisprudencia establece que tal derecho que surge



de la disolución del vínculo matrimonial, se conoce como pensión compensatoria, la que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que eventualmente puede presentarse entre los cónyuges al disolverse el matrimonio.-----

--- La pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna; por ello, en la hipótesis de que el divorcio coloque a uno de los esposos en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto se encuentre en posibilidades de auto proporcionárselos, se denomina a dicha pensión compensatoria como asistencial.-----

--- La pensión compensatoria que procede para compensar las pérdidas económicas y el costo de oportunidades sufrido durante la relación familiar, es decir, la que implica el debilitamiento de los vínculos del ex cónyuge con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos únicamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos), o bien falta de tiempo para la preparación académica-laboral, se denomina pensión compensatoria resarcitoria.-----

--- Ambas hipótesis proceden en los casos en los que quien demanda la pensión compensatoria se haya dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos, y que ello le haya impedido laborar en la economía formal, o bien que por tal causa se haya visto imposibilitado para acceder a una mayor preparación académica-laboral, de manera tal que la aludida pensión compensatoria no es procedente para la persona que durante la

vida matrimonial laboró en un empleo formal que inclusive le permite satisfacer sus propios alimentos.-----

--- De lo anterior se extrae que la pensión compensatoria asistencial tiene que ver con la nula posibilidad de que una persona obtenga sus propios satisfactores alimenticios; mientras que la pensión compensatoria resarcitoria opera para subsanar los costos y pérdidas sufridas por el cónyuge que a virtud del matrimonio se le impidió el acceso a un empleo formal y mejor remunerado o que no tuvo la oportunidad de prepararse académicamente.-----

--- Apoyan lo expuesto las tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Décima Época, registro digital 2020806 y 2021298, que rezan:

“PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. NO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE REALIZÓ OTRO TIPO DE LABORES O ACTIVIDADES DURANTE EL MATRIMONIO, DISTINTAS AL TRABAJO DOMÉSTICO Y DE CUIDADO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de



los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos (asistencial), hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria, ya que ésta procede para compensar las pérdidas económicas, así como el costo de oportunidad. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. Por ende, la compensación referida no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio, distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención jurídica es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia.”

"PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS. En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico

que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto que la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral.”

--- En la especie, el juez explicó de manera congruente, fundada y motivada, que el actor tenía la carga de la prueba de acreditar su estado de necesidad; sin embargo, no ofreció material suficiente para demostrar la certeza de que se encuentra imposibilitado para trabajar, pues si bien exhibió la constancia médica signada por el doctor ***** , sobre diversos padecimientos del señor ***** ; sin embargo, no está perfeccionada con otra prueba, por lo que resulta insuficiente para acreditar que se encuentre imposibilitado para trabajar y allegarse alimentos por sí mismo.-----

--- Por el contrario, existe evidencia de su actual desempeño como docente en la ***** , actividad por la cual percibe el sueldo quincenal descrito en el informe rendido por ***** , Directora



de Recursos Humanos de la *****; asimismo, el comprobante de pago a favor del incidentista inconforme, expedido por la ***** , de fecha ***** , por el importe precisado en el fallo; además que realiza trabajos propios a su profesión como él mismo manifestó en estudio socioeconómico que le fue practicado, probanzas a las cuales otorgó valor probatorio y eficacia jurídica plena.-----

--- Destacó el hecho que dentro del matrimonio adquirió diversos bienes inmuebles y muebles a su nombre, presumiblemente derivado de su actividad laboral. Y que no demostró mediante prueba fehaciente que se haya dedicado preponderantemente al hogar y cuidado de sus hijos, de manera tal que se hubiere generado una desigualdad con su cónyuge, pues ambos trabajaron durante el matrimonio.-----

--- Por lo que al no existir presunción de necesidad a favor de los ex cónyuges, resultan improcedentes los alimentos solicitados por ***** , por carecer necesidad, pues cuenta con trabajo remunerado y bienes, además que realiza trabajos propios a su profesión.-----

--- Por tanto, sin el juez analizó la acción de alimentos que surgen con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, desde los dos enfoques en que procede, como pensión compensatoria asistencial tiene que ver con la nula posibilidad de que una persona obtenga sus propios satisfactores alimenticios, y como pensión compensatoria resarcitoria, que opera para subsanar los costos y pérdidas de oportunidad personales o profesionales por uno de los cónyuges por virtud del matrimonio, y se decidió improcedente tal prestación, no se puede decir que exista incongruencia del fallo.-----

--- Ahora bien, en cuanto al fondo, la Sala comparte la conclusión alcanzada por el juez, toda vez que al no demostrar el solicitante la necesidad que dice padecer ni el estado de desventaja económica en que afirma se encuentra, carece de todo derecho para obtener de su ex cónyuge el pago de alimentos. No considerarlo así, llevaría al extremo erróneo de que tal compensación tiene como finalidad la de equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención jurídica es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia.-----

--- De ahí que no proceda la solicitud de alimentos del incidentista, con base en el argumento de que por sus padecimientos se encuentra en notoria desventaja en comparación con su adversaria.-----

--- Atentos a las consideraciones que anteceden, al haber prosperado en parte los agravios vertidos por el apelante ***** , lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es modificar la resolución apelada de (11) once de noviembre de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en ésta Ciudad, solo por cuanto hace a los resolutivos segundo y tercero, para quedar como sigue:

“ ...

SEGUNDO.- Forma parte del patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, lo siguiente:

ACTIVO

Bienes inmuebles

1.- Inmueble identificado como Lote ***** , de la Manzana ***** , del fraccionamiento



*****, con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

El cual se encuentra inscrito bajo la Finca ***** ubicada en el municipio de Victoria.

2.- Departamento marcado con el número ***** , de la calle ***** , y predio sobre el cual se encuentra construido como lote ***** de la manzana ***** , condominio fraccionamiento ***** , municipio de Victoria, Tamaulipas, la construcción con superficie de ***** y el terreno con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

El cual se encuentra amparado mediante la Escritura número ***** , agregada al volumen ***** , que contiene el contrato de compra-venta celebrado por ***** y ***** con el carácter de compradores, celebración ante el licenciado ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en ésta ciudad.

3.- Bien inmueble ubicado en ***** , del Lote ***** , Manzana ***** , de la zona centro, del municipio de Padilla, Tamaulipas, con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

Referencia Catastral: *****

El cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, bajo la Finca ***** del municipio de Padilla, Tamaulipas.

Ello toda vez que si bien el actor incidentista manifestó que había sido vendido, no justificó mediante prueba alguna su dicho, por lo cual, se debe tener como perteneciente a la sociedad conyugal.

4.- Bien inmueble identificado con el Lote ***** , de la Manzana ***** , de la colonia ***** , del municipio de Victoria, Tamaulipas, con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

El cual se encuentra amparado mediante el contrato de compra-venta de fecha ***** celebrado por el ***** con el carácter de vendedor y ***** , con el carácter de compradora, celebrado ante la fe del Lic. ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en ésta ciudad.

5.- Bien inmueble identificado con el Lote ***** , de la Manzana ***** , de la colonia ***** , del municipio de Victoria, Tamaulipas, con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

El cual se encuentra amparado mediante el contrato de compra-venta de fecha ***** celebrado por el ***** con el carácter de vendedor y ***** , con el carácter de comprador, con datos de registro: ***** del municipio de Victoria, Tamaulipas.

Bienes muebles

1.- Vehículo automotriz marca ***** , Línea ***** , Modelo ***** , con clave vehicular ***** , con número de serie ***** , amparado mediante la Factura ***** a nombre de ***** , expedida por ***** , de fecha ***** .

2.- Vehículo automotriz ***** modelo ***** , con número de serie ***** , amparado mediante la Factura Folio ***** a nombre de ***** , expedida por ***** .

3.- Vehículo automotriz Marca ***** , Línea ***** , modelo ***** , con número de serie ***** , amparado mediante la Factura Folio ***** a nombre de ***** , expedida por ***** , la cual se encuentra endosada a favor de la C. ***** .

4.- Enseres domésticos consistentes en: Horno ***** , Lavadora ***** , Cojin ***** , Cojin ***** , Antecomedor ***** , Recámara ***** .



PASIVO

Saldo pendiente de liquidar derivado del Crédito Hipotecario adquirido por el C. ***** con el Instituto del ***** con relación al inmueble identificado con el número *****, consistente en Departamento marcado con el número *****, de la calle *****, y predio sobre el cual se encuentra construido como lote lote *****, de la manzana *****, condominio fraccionamiento *****, municipio de Victoria, Tamaulipas, la construcción con superficie de ***** y el terreno con superficie de *****, cuyo monto deberá ser regulado en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Se excluye de la sociedad conyugal, lo siguiente:

- a).- Concesiones identificadas con número de registro *****, ***** y ***** a nombre del C. ***** al haber sido dadas de bajas, asimismo, los vehículos registrados en las mismas al no estar a nombres de ninguna de las partes.
- b).- El haber de retiro de *****, en términos del Considerando Sexto del presente fallo.
- c).- Derechos de propiedad adquiridos por *****, mediante la cesión de derechos hecha a su favor por M*****, el *****, ante la fe del Lic. *****, Notario Público *****, con ejercicio en ésta ciudad, respecto del bien inmueble con superficie de *****, que forma Lote *****, manzana *****, ubicado dentro del ejido *****, del municipio de Padilla, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: ***** ”

--- Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 139, segundo supuesto, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, no se hace especial condena en gastos y costas de la segunda instancia, toda vez que no se advierte que alguno de los contendientes se hubieren

conducido con temeridad o mala fe en el desarrollo del presente recurso de apelación.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 113, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se declara inoperante en parte e infundado en otra, el primero; fundado el segundo, e infundado el tercero de los agravios expresados por ***** , en contra de la resolución de (11) once de noviembre de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifican los resolutivos segundo y tercero de la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior, para quedar como sigue:

“ ...

SEGUNDO.- Forma parte del patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, lo siguiente:

ACTIVO

Bienes inmuebles

1.- Inmueble identificado como Lote ***** , de la Manzana ***** , del fraccionamiento ***** , con superficie de ***** , indiviso, con las siguientes medidas y colindancias:

El cual se encuentra inscrito bajo la Finca ***** ubicada en el municipio de Victoria.

2.- Departamento marcado con el número ***** , de la calle ***** , y predio sobre el cual se encuentra construido como lote lote ***** , de la manzana ***** , condominio fraccionamiento ***** , municipio de Victoria, Tamaulipas, la construcción con superficie de ***** y el terreno



con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

El cual se encuentra amparado mediante la Escritura número ***** , agregada al volumen ***** , que contiene el contrato de compra-venta celebrado por ***** y ***** con el carácter de compradores, celebración ante el licenciado ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en ésta ciudad.

3.- Bien inmueble ubicado en calle ***** , del Lote ***** , Manzana ***** , de la zona centro, del municipio de Padilla, Tamaulipas, con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

Referencia Catastral: *****

El cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, bajo la Finca ***** del municipio de Padilla, Tamaulipas.

Ello toda vez que si bien el actor incidentista manifestó que había sido vendido, no justificó mediante prueba alguna su dicho, por lo cual, se debe tener como perteneciente a la sociedad conyugal.

4.- Bien inmueble identificado con el Lote ***** , de la Manzana ***** , de la colonia ***** , del municipio de Victoria, Tamaulipas, con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

El cual se encuentra amparado mediante el contrato de compra-venta de fecha ***** celebrado por el ***** con el carácter de vendedor y ***** , con el carácter de compradora, celebrado ante la fe del Lic. ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en ésta ciudad.

5.- Bien inmueble identificado con el Lote ***** , de la Manzana ***** , de la colonia ***** , del municipio de Victoria, Tamaulipas, con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

El cual se encuentra amparado mediante el contrato de compra-venta de fecha ***** celebrado por el ***** con el carácter de vendedor y ***** , con el carácter de comprador, con datos de registro: ***** del municipio de Victoria, Tamaulipas.

Bienes muebles

1.- Vehículo automotriz marca ***** , Línea ***** , Modelo ***** , con clave vehicular ***** , con número de serie ***** , amparado mediante la Factura ***** a nombre de ***** , expedida por ***** , de fecha ***** .

2.- Vehículo automotriz ***** modelo ***** , con número de serie ***** , amparado mediante la Factura Folio ***** a nombre de ***** , expedida por ***** .

3.- Vehículo automotriz Marca ***** , Línea ***** , modelo ***** , con número de serie ***** amparado mediante la Factura Folio ***** a nombre de ***** , expedida por ***** , la cual se encuentra endosada a favor de la C. ***** .

4.- Enseres domésticos consistentes en: Horno M***** , Lavadora ***** , Cojin ***** , Cojin ***** , Antecomedor ***** , Recámara ***** .

PASIVO

Saldo pendiente de liquidar derivado del Crédito Hipotecario adquirido por el C. ***** con el ***** con relación al inmueble identificado con el número 2, consistente en Departamento marcado con el número ***** , de la calle ***** , y predio sobre el cual se encuentra construido como lote lote ***** , de la manzana ***** , condominio fraccionamiento ***** , municipio de Victoria, Tamaulipas, la construcción con superficie de ***** y el terreno con superficie de



*****, cuyo monto deberá ser regulado en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Se excluye de la sociedad conyugal, lo siguiente:

a).- Concesiones identificadas con número de registro ***** y ***** a nombre del C. ***** al haber sido dadas de bajas, asimismo, los vehículos registrados en las mismas al no estar a nombres de ninguna de las partes.

b).- El haber de retiro de ***** en términos del Considerando Sexto del presente fallo.

c).- Derechos de propiedad adquiridos por ***** mediante la cesión de derechos hecha a su favor por ***** el ***** ante la fe del Lic. ***** con ejercicio en ésta ciudad, respecto del bien inmueble con superficie de ***** que forma Lote ***** manzana ***** ubicado dentro del ejido ***** del municipio de Padilla, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: *****.”

--- **TERCERO.-** En lo demás queda intocado el fallo apelado.-----

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena en gastos y costas de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (296) doscientos noventa y seis, dictada el Jueves (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil tres, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de (64) páginas en (32) treinta y dos fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; así como la descripción de los bienes listados. Información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.